

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 4 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente trámite incoado por Avelino Porras Rojas en contra de Alvaro Juan Rodríguez, informándole que el término para que la parte demandante subsanara las falencias consignadas en el auto inadmisorio transcurrió los días 04, 05, 06, 10 y 11 de agosto, el apoderado de la parte presentó escrito por medio del cual pretende subsanar las falencias indicadas.

Para proveer lo pertinente,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.** Ordinario Laboral  
**Rad. No.** 17380 31 12 001 2020 00232 00

**RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto de fecha 31/07/2020 se devolvió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el despacho que dentro del término de subsanación el extremo demandante allegó escrito por medio del cual pretendía subsanar la demanda; sin embargo, una vez estudiado el mismo, se advierte que la parte no dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 2020, tal y como se había indicado en el auto inadmisorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la siguiente disposición:

**ARTÍCULO 6. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”Subrayado fuera del texto*

Por consiguiente, ante la falta de este requisito, se avizora que habrá que rechazar la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a las disposiciones normativas vigentes.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra reza: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que, se itera, la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Avelino Porras Rojas en contra de Álvaro Juan Rodríguez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cmat

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD  
DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3454ab343cc8a1b72c07a351a4227a00a1aa08c45ae9f1fc1af7a2a  
c03899f**

Documento generado en 04/09/2020 05:57:37 p.m.